



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00065-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO – DESPUES PROCESO FALLADO
Demandante	DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO
Demandado	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. - UNISCAMP
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede de fecha 25/11/2022, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, procede esta Agencia Judicial conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- En auto de fecha 08/06/2022 se libró mandamiento de pago (Archivo: **58EJ 065-17 Libra Mandamiento Pago**, del expediente en OneDrive).
- En auto de fecha 21/09/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, la condena en costas y la liquidación del crédito (Archivo: **64. EJ 065-17 Seguir Adelante**, del expediente en OneDrive).
- La Parte Ejecutante presentó liquidación del crédito (Carpetas: **662017-00065-00 LiquidaciondelCredito**, **682017-00065-00 ActualizaciónLiqCredt** y **692017-00065-00 ActualizaciónLiqCred2** - Archivos: **73. 2017-00065-00 ActualizarCredito1** y **74. 2017-00065-00 ActualizarCredito2**; del expediente en OneDrive); la más reciente a corte 30/11/2022; corriendo traslado de las mismas al extremo ejecutado, quien NO descorrió traslado.
- La parte actora solicitó la liquidación de costas (Carpeta: **65. 2017-00065-00 SolicitudCostasAgencias**).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho procederá al estudio de la liquidación del crédito, conforme a lo siguiente:

• **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

Según el artículo 446-3 del C.G.P., relacionado con la liquidación de crédito, se establece lo siguiente:

“... 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomara como base la liquidación que este en firme...”

El Consejo de Estado, en relación a la reliquidación del crédito ha considerado:

“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C. P. G., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación¹”.

Ahora bien, es este punto sea menester señalar que si bien es cierto el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito. De otro lado es preciso aclarar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto si fuere el caso.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes

“...Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230³ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente...”

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla al valor real que corresponda, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.

Respecto a la causación de intereses los artículos 192 y 195 del CPACA señalan:

“...Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique (...)

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C.P: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, auto del 3 de diciembre 2008, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

³ “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...

“...Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial...

Aclarado lo anterior, tenemos como providencia objeto de recaudo:

- Sentencia JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 19/09/2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2017 – 00065: (Archivo PDF: **37Sentencia**, del expediente en OneDrive).

“...PRIMERO; DECLARAR la nulidad del Oficio de fecha 12 de julio de 2016, por la cual la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, niega el pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas y nulidad del oficio adiado 25/07/2016, proferido por la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P (UNISPCAMP) en relación a la petición el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena al UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA POTABLE, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P (UNISPCAMP), al reconocimiento y pago de un día de salario porcada día de retardo desde 30 de septiembre de 2014, hasta que se verifique su pago total, la cual se liquidará con base en el salario devengado en el año 2014.

Se advierte que en caso de que los recursos de esta entidad quien se encuentra en liquidación no fueren suficientes, serían impuestos a cargo del municipio de Campo de la Cruz.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Sin lugar a condena en costa.

SEXTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem...”

- Sentencia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO de fecha 02/10/2020, MP: LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2017 – 00065: (Archivo: **52FalloSegundaInstancia**, del expediente en OneDrive).

“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas...”

- Constancia que la providencia quedo ejecutoria el día 29/03/2021 (Archivo PDF: **55.2017-00065-00 SentenciasyConstanciaEjecutoria (1)** expediente en medio magnético).

Como fue señalado previamente, se ordenó Seguir adelante la Ejecución y no figura prueba de pago por parte de la accionada. De cara a lo anterior, frente a la liquidación allegada el Despacho considera que:

i) La Liquidación presentada por la parte ejecutante data inicialmente con corte 12/10/2022, luego presentó actualización con corte a 17/11/2022 y finalmente otra con corte a 30/11/2022, que arrojó un total de la obligación de \$123.460.827,20 de capital derivado de la sanción moratoria y \$55.976.337,25 por concepto de interés desde la ejecutoria de providencia, para un total de **179.437.164,45**. La parte ejecutada no se pronunció sobre el traslado de la liquidación, ni presentó la propia.

ii) Respecto a la liquidación de la sanción, se tuvo en cuenta el salario de \$1.259.376 que figura en la demanda como salario devengado por la parte ejecutante para el año 2014; no obstante, se observa que la parte actora liquidó los meses de 30 días, por lo que sería correcto tomar cada mes conforme a los días calendario que corresponden.

iii) De otro lado, no se acreditó con la solicitud de pago presentada por la parte ejecutante ante la entidad obligada a pagar conforme lo establece el artículo 192 del CPACA.

iv) Respecto a los intereses, la parte ejecutante liquida a partir de la ejecutoria 29/03/2021 a interés comercial; sin embargo, conforme lo señala el artículo 195 del CPACA los primeros (10) meses corresponden a tasa DTF y los subsiguientes a tasa comercial; sin embargo, para que se causen intereses DTF la parte beneficiaria debe acudir a la entidad obligada cumplidos (3) meses desde la ejecutoria so pena que cesen su causación.

v) En el presente caso, no se acreditó la solicitud de pago en la forma establecida en los artículos en cita, por tanto, la causación de intereses a tasa comercial correspondería a partir del 29/01/2022 y no desde el 29/03/2021.

Así las cosas, es menester efectuar la liquidación actualizada a la fecha, bajo los parámetros de esta jurisdicción y de conformidad con la realidad probatoria del expediente, motivo por el cual se procede a realizar la liquidación por Secretaría, de acuerdo a las



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

formulas aprobadas por esta jurisdicción y la sentencia objeto de recaudo, a corte **12 de diciembre de 2022**, liquidación que arroja el siguiente resultado:

SANCION MORATORIA X CESANTIAS 2000					
FECHA		SUELDO	DIAS A	SANCION	SANCION
DESDE	HASTA	BASICO	PAGAR	MORATORIA	ACUMULADA
30/09/2014	30/09/2014	1.259.376,00	1	41.979,20	41.979,20
1/10/2014	31/10/2014	1.259.376,00	31	1.301.355,20	1.343.334,40
1/11/2014	30/11/2014	1.259.376,00	30	1.259.376,00	2.602.710,40
1/12/2014	31/12/2014	1.259.376,00	31	1.301.355,20	3.904.065,60
1/01/2015	31/01/2015	1.259.376,00	31	1.301.355,20	5.205.420,80
1/02/2015	28/02/2015	1.259.376,00	28	1.175.417,60	6.380.838,40
1/03/2015	31/03/2015	1.259.376,00	31	1.301.355,20	7.682.193,60
1/04/2015	30/04/2015	1.259.376,00	30	1.259.376,00	8.941.569,60
1/05/2015	31/05/2015	1.259.376,00	31	1.301.355,20	10.242.924,80
1/06/2015	30/06/2015	1.259.376,00	30	1.259.376,00	11.502.300,80
1/07/2015	31/07/2015	1.259.376,00	31	1.301.355,20	12.803.656,00
1/08/2015	31/08/2015	1.259.376,00	31	1.301.355,20	14.105.011,20
1/09/2015	30/09/2015	1.259.376,00	30	1.259.376,00	15.364.387,20
1/10/2015	31/10/2015	1.259.376,00	31	1.301.355,20	16.665.742,40
1/11/2015	30/11/2015	1.259.376,00	30	1.259.376,00	17.925.118,40
1/12/2015	31/12/2015	1.259.376,00	31	1.301.355,20	19.226.473,60
1/01/2016	31/01/2016	1.259.376,00	31	1.301.355,20	20.527.828,80
1/02/2016	29/02/2016	1.259.376,00	29	1.217.396,80	21.745.225,60
1/03/2016	31/03/2016	1.259.376,00	31	1.301.355,20	23.046.580,80
1/04/2016	30/04/2016	1.259.376,00	30	1.259.376,00	24.305.956,80
1/05/2016	31/05/2016	1.259.376,00	31	1.301.355,20	25.607.312,00
1/06/2016	30/06/2016	1.259.376,00	30	1.259.376,00	26.866.688,00
1/07/2016	31/07/2016	1.259.376,00	31	1.301.355,20	28.168.043,20
1/08/2016	31/08/2016	1.259.376,00	31	1.301.355,20	29.469.398,40
1/09/2016	30/09/2016	1.259.376,00	30	1.259.376,00	30.728.774,40
1/10/2016	31/10/2016	1.259.376,00	31	1.301.355,20	32.030.129,60
1/11/2016	30/11/2016	1.259.376,00	30	1.259.376,00	33.289.505,60
1/12/2016	31/12/2016	1.259.376,00	31	1.301.355,20	34.590.860,80
1/01/2017	31/01/2017	1.259.376,00	31	1.301.355,20	35.892.216,00
1/02/2017	28/02/2017	1.259.376,00	28	1.175.417,60	37.067.633,60
1/03/2017	31/03/2017	1.259.376,00	31	1.301.355,20	38.368.988,80
1/04/2017	30/04/2017	1.259.376,00	30	1.259.376,00	39.628.364,80
1/05/2017	31/05/2017	1.259.376,00	31	1.301.355,20	40.929.720,00
1/06/2017	30/06/2017	1.259.376,00	30	1.259.376,00	42.189.096,00
1/07/2017	31/07/2017	1.259.376,00	31	1.301.355,20	43.490.451,20
1/08/2017	31/08/2017	1.259.376,00	31	1.301.355,20	44.791.806,40
1/09/2017	30/09/2017	1.259.376,00	30	1.259.376,00	46.051.182,40
1/10/2017	31/10/2017	1.259.376,00	31	1.301.355,20	47.352.537,60
1/11/2017	30/11/2017	1.259.376,00	30	1.259.376,00	48.611.913,60
1/12/2017	31/12/2017	1.259.376,00	31	1.301.355,20	49.913.268,80
1/01/2018	31/01/2018	1.259.376,00	31	1.301.355,20	51.214.624,00
1/02/2018	28/02/2018	1.259.376,00	28	1.175.417,60	52.390.041,60
1/03/2018	31/03/2018	1.259.376,00	31	1.301.355,20	53.691.396,80
1/04/2018	30/04/2018	1.259.376,00	30	1.259.376,00	54.950.772,80
1/05/2018	31/05/2018	1.259.376,00	31	1.301.355,20	56.252.128,00
1/06/2018	30/06/2018	1.259.376,00	30	1.259.376,00	57.511.504,00
1/07/2018	31/07/2018	1.259.376,00	31	1.301.355,20	58.812.859,20
1/08/2018	31/08/2018	1.259.376,00	31	1.301.355,20	60.114.214,40
1/09/2018	30/09/2018	1.259.376,00	30	1.259.376,00	61.373.590,40
1/10/2018	31/10/2018	1.259.376,00	31	1.301.355,20	62.674.945,60
1/11/2018	30/11/2018	1.259.376,00	30	1.259.376,00	63.934.321,60
1/12/2018	31/12/2018	1.259.376,00	31	1.301.355,20	65.235.676,80





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1/01/2019	31/01/2019	1.259.376,00	31	1.301.355,20	66.537.032,00
1/02/2019	28/02/2019	1.259.376,00	28	1.175.417,60	67.712.449,60
1/03/2019	31/03/2019	1.259.376,00	31	1.301.355,20	69.013.804,80
1/04/2019	30/04/2019	1.259.376,00	30	1.259.376,00	70.273.180,80
1/05/2019	31/05/2019	1.259.376,00	31	1.301.355,20	71.574.536,00
1/06/2019	30/06/2019	1.259.376,00	30	1.259.376,00	72.833.912,00
1/07/2019	31/07/2019	1.259.376,00	31	1.301.355,20	74.135.267,20
1/08/2019	31/08/2019	1.259.376,00	31	1.301.355,20	75.436.622,40
1/09/2019	30/09/2019	1.259.376,00	30	1.259.376,00	76.695.998,40
1/10/2019	31/10/2019	1.259.376,00	31	1.301.355,20	77.997.353,60
1/11/2019	30/11/2019	1.259.376,00	30	1.259.376,00	79.256.729,60
1/12/2019	31/12/2019	1.259.376,00	31	1.301.355,20	80.558.084,80
1/01/2020	31/01/2020	1.259.376,00	31	1.301.355,20	81.859.440,00
1/02/2020	29/02/2020	1.259.376,00	29	1.217.396,80	83.076.836,80
1/03/2020	31/03/2020	1.259.376,00	31	1.301.355,20	84.378.192,00
1/04/2020	30/04/2020	1.259.376,00	30	1.259.376,00	85.637.568,00
1/05/2020	31/05/2020	1.259.376,00	31	1.301.355,20	86.938.923,20
1/06/2020	30/06/2020	1.259.376,00	30	1.259.376,00	88.198.299,20
1/07/2020	31/07/2020	1.259.376,00	31	1.301.355,20	89.499.654,40
1/08/2020	31/08/2020	1.259.376,00	31	1.301.355,20	90.801.009,60
1/09/2020	30/09/2020	1.259.376,00	30	1.259.376,00	92.060.385,60
1/10/2020	31/10/2020	1.259.376,00	31	1.301.355,20	93.361.740,80
1/11/2020	30/11/2020	1.259.376,00	30	1.259.376,00	94.621.116,80
1/12/2020	31/12/2020	1.259.376,00	31	1.301.355,20	95.922.472,00
1/01/2021	31/01/2021	1.259.376,00	31	1.301.355,20	97.223.827,20
1/02/2021	28/02/2021	1.259.376,00	28	1.175.417,60	98.399.244,80
1/03/2021	31/03/2021	1.259.376,00	31	1.301.355,20	99.700.600,00
1/04/2021	30/04/2021	1.259.376,00	30	1.259.376,00	100.959.976,00
1/05/2021	31/05/2021	1.259.376,00	31	1.301.355,20	102.261.331,20
1/06/2021	30/06/2021	1.259.376,00	30	1.259.376,00	103.520.707,20
1/07/2021	31/07/2021	1.259.376,00	31	1.301.355,20	104.822.062,40
1/08/2021	31/08/2021	1.259.376,00	31	1.301.355,20	106.123.417,60
1/09/2021	30/09/2021	1.259.376,00	30	1.259.376,00	107.382.793,60
1/10/2021	31/10/2021	1.259.376,00	31	1.301.355,20	108.684.148,80
1/11/2021	30/11/2021	1.259.376,00	30	1.259.376,00	109.943.524,80
1/12/2021	31/12/2021	1.259.376,00	31	1.301.355,20	111.244.880,00
1/01/2022	31/01/2022	1.259.376,00	31	1.301.355,20	112.546.235,20
1/02/2022	28/02/2022	1.259.376,00	28	1.175.417,60	113.721.652,80
1/03/2022	31/03/2022	1.259.376,00	31	1.301.355,20	115.023.008,00
1/04/2022	30/04/2022	1.259.376,00	30	1.259.376,00	116.282.384,00
1/05/2022	31/05/2022	1.259.376,00	31	1.301.355,20	117.583.739,20
1/06/2022	30/06/2022	1.259.376,00	30	1.259.376,00	118.843.115,20
1/07/2022	31/07/2022	1.259.376,00	31	1.301.355,20	120.144.470,40
1/08/2022	31/08/2022	1.259.376,00	31	1.301.355,20	121.445.825,60
1/09/2022	30/09/2022	1.259.376,00	30	1.259.376,00	122.705.201,60
1/10/2022	31/10/2022	1.259.376,00	31	1.301.355,20	124.006.556,80
1/11/2022	30/11/2022	1.259.376,00	30	1.259.376,00	125.265.932,80
1/12/2022	12/12/2022	1.259.376,00	12	503.750,40	125.769.683,20
TOTAL SANCION					125.769.683,20

Respecto a los intereses, se tuvo en cuenta las tasas de histórico de usura dispuesto en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia⁴

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS							
FECHA		CAPITAL	DIAS A	%	VALOR	MORA	CAPITA +
DESDE	HASTA		PAGAR	MORA	MORA	ACUMUL	MORA
30/01/2022	31/01/2022	112.546.235,20	2	26,4900%	163.361,63	163.361,63	112.709.596,83
1/02/2022	28/02/2022	113.721.652,80	28	27,4500%	2.394.697,60	2.394.697,60	116.116.350,40
1/03/2022	31/03/2022	115.023.008,00	31	27,7050%	2.706.522,89	5.101.220,49	120.124.228,49

⁴ <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1/04/2022	30/04/2022	116.282.384,00	30	28,5750%	2.731.043,11	7.832.263,60	124.114.647,60
1/05/2022	31/05/2022	117.583.739,20	31	29,5650%	2.952.527,69	10.784.791,30	128.368.530,50
1/06/2022	30/06/2022	118.843.115,20	30	30,6000%	2.988.985,75	13.773.777,04	132.616.892,24
1/07/2022	31/07/2022	120.144.470,40	31	31,9200%	3.257.133,05	17.030.910,09	137.175.380,49
1/08/2022	31/08/2022	121.445.825,60	31	33,3150%	3.436.301,32	20.467.211,41	141.913.037,01
1/09/2022	30/09/2022	122.705.201,60	30	35,2500%	3.555.089,06	24.022.300,47	146.727.502,07
1/10/2022	31/10/2022	124.006.556,80	31	36,9150%	3.887.911,33	27.910.211,80	151.916.768,60
1/11/2022	30/11/2022	125.265.932,80	30	38,6700%	3.981.397,50	31.891.609,29	157.157.542,09
1/12/2022	12/12/2022	125.769.683,20	12	41,4600%	1.714.326,93	33.605.936,22	159.375.619,42
CAPITAL							125.769.683,20
INTERESES MORATORIOS							33.605.936,22
TOTAL A PAGAR							159.375.619,42

Conforme a lo anterior, la liquidación exigible a **12 de diciembre de 2022** corresponde a: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS **\$159.375.619,42**, correspondiente a: **\$125.769.683,20** por concepto de capital y **\$33.605.936,22** a intereses.

De otro lado se observa que no se ha realizado la liquidación de costas ordenada en el auto de Seguir Adelante la Ejecución, razón la cual se requerirá por Secretaria efectuar la misma.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como liquidación del crédito hasta el **12 de diciembre de 2022**, la practicada por este Despacho, la cual arroja la suma de: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS **\$159.375.619,42**, correspondiente a: **\$125.769.683,20** por concepto de capital y **\$33.605.936,22** a interés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria efectuar la liquidación de costas ordenada en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 21/09/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6510ea05b10fe077b75c2b012d54fe0806f4113fee1a71d2b7dc3d2ea1773f6**

Documento generado en 14/12/2022 07:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>